

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

EJECUTIVO

1) Se requiere a la Secretaría para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de febrero de 2020 y, en consecuencia se libren los oficios allí ordenados con destino al director de la casa matriz Banco Popular de Colombia.

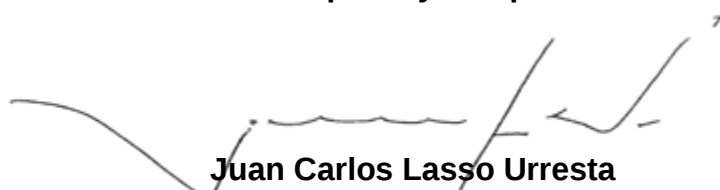
Requerimiento en el que se precisará que, dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del fallo de 2 de junio de 2009 por medio del cual el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, ii) copia del auto de 16 de junio de 2017, iii) copia del oficio No. JS358-00286-2019 de 11 de junio de 2019, iv) copia del memorial de 28 de junio de 2019 – 933E-02562-2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 3 de julio de 2019), v) copia del auto de 4 de febrero de 2020 y vi) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar la práctica de la medida cautelar ordenada.

2) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

EJECUTIVO

1) Dado que se encuentra vencido el término concedido en auto de 7 de enero de 2020, sin que la parte demandada haya hecho manifestación alguna y, teniendo en cuenta que por parte de la Oficina de Apoyo se asignaron turnos a efectos de adelantar la liquidaciones de los créditos, por Secretaría, **remítase el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

2) Dejar, nuevamente, a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos visible a folios 380-381.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 10013336-031-2014-00372-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-.
Demandado: Antonio Quijano Giraldo y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia fue fijada audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 14 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m. Por inconvenientes en la programación de audiencias del Despacho es necesario su aplazamiento, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para la audiencia.

Con fundamento en el artículo 373 del C.G.P. se procede a convocar a los apoderados de las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **19 de agosto de 2020** a las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*¹.

Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura², deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u> de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior en aras de remitir por ese medio el enlace al cual deberán acceder para la realización de la audiencia en la fecha y hora programada por el Despacho.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura,

² Circular PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020 PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 PCSJA20-111518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 5 de junio de 2020 y Acuerdo CSJ CSJBTA20-60 de 2020.

Proceso: Restitucion de bien inmueble arrendado
Expediente: 10013336-031-2014-00372-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-
Demandado: Antonio Quijano Giraldo y otro

Se pone de presente a los apoderados que de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020,se proferirá sentencia en la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013343-058-2016-00260-00
Demandante: Albeiro Echeverri Álzate
Demandado: Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2019, la sociedad Seguros del Estado S.A. llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 4344101000914, póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en exceso para vehículos de servicio público colectiva pasajeros No. 4333101000288 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento No. 4340101000356.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de las pólizas No. 4344101000914, 4333101000288 y 4340101000356, todas con vigencia entre el 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Seguros del Estado S.A. contra la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Seguros del Estado S.A. al(a) doctor(a) **Orlando Amaya Olarte**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3019245 y tarjeta profesional No. 19118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

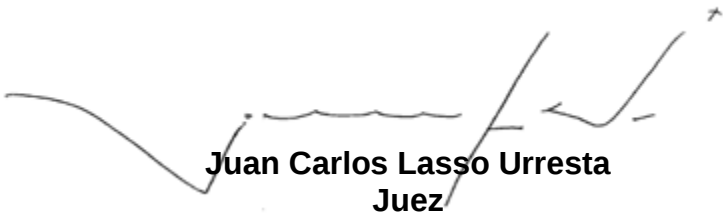
Quinto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Organización Suma S.A.S., al(a) doctor(a) **Jairo Enrique Angarita Feo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5993928 y tarjeta profesional No. 165407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., al(a) doctor(a) **Luis Ernesto Espejo Monsalve**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10186512 y tarjeta profesional No. 197323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Bogotá D.C., al(a) doctor(a) **Martha Yolanda Amaya Salazar**, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 51798311 y tarjeta profesional No. 69401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00344-00
Demandante: Janteh Cordoba Zarate y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

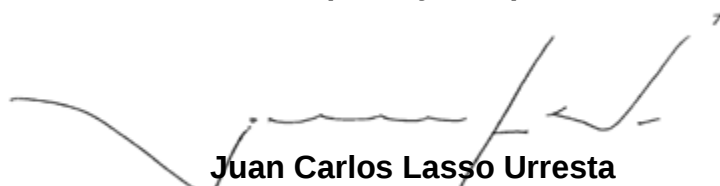
Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandada, Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital Simón Bolívar, no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 19 de febrero de 2020.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría librar los oficios correspondientes.** Se le indicará a las entidades oficiadas que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, se deberá allegar copia digital de la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00299-00
Demandante: John Charles Cordero Candamil
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial programada dentro del asunto de la referencia para el día 26 de agosto de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00712-00
Demandante: José Alirio García Serna y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

1. Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a cambiar la hora de la audiencia programada dentro del asunto de la referencia para el día 13 de agosto de 2020 para las **8:30 a.m.**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por otra parte, el Despacho niega la renuncia de poder presentado por parte del doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el 3 de agosto de 2020 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que el memorial aportado a este juzgado no cuenta con la comunicación enviada a la Entidad manifestando la precitada renuncia.

En virtud de lo anterior, el citado profesional del derecho deberá comparecer a la audiencia programada, salvo que la Entidad designe para la misma un nuevo apoderado, caso en el cual se entenderá revocado el poder conferido al profesional Vallejo Correa.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00129-00
Demandante: Claudia Marcela Henao Audor y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 185-2019 calendado de la misma fecha, con destino a la Fiscalía 108 de Derechos Humanos de Medellín para que se sirviera remitir copia de las piezas procesales del proceso penal seguido por la muerte del señor Ancizar Anacona Prado.

El 13 de enero de 2020, mediante memorial, la parte demandante allegó la documental requerida, misma que será tenida como prueba una vez se corra traslado en audiencia de pruebas.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 185-2019 calendado de la misma fecha, con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP para que se sirviera remitir copia de las piezas procesales del proceso penal seguido por la muerte del señor Ancizar Anacona Prado.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante el escrito señalado en el numeral precedente, el apoderado de la parte demandante manifestó: *“6. OFICIO DE REMITE ANTE LA JURISDICCión ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP). // Frente al último punto, debemos manifestar Honorable Juez Administrativo, que la Jurisdicción Especial Para la Paz, no me permitió acceder al proceso que cursa ante su jurisdicción, en donde ya se sometieron los miembros del Ejército Nacional, la razón fue, que la Jurisdicción Especial, interpretó su documento, solo copias del proceso ordinario y no del especial, en tal sentido, solicito a la Dependencia, que oficie a la JEP, con el fin que nos facilite copia del proceso Radicado: 20-002022-18-RDAICADO ORFEO No. 20181510233302, aunque le insistí fue imposible que me suministraran dicha información o más bien copia del expediente pero fue imposible, le Magistrado Ponente o de conocimiento se llama Dr. PEDRO ELÍAS ROMERO. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS (...) Por tal motivo, solicito si bien lo ve el Despacho Administrativo, Oficie a la JEP, con el fin que nos facilite copias del proceso que cruza en su competencia, importante para el caso que hoy conoce su Despacho.”*

En ese orden de ideas, **se ordena librar oficio con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Magistrado Ponente Pedro Elías Romero**, para que se sirva remitir copia del proceso con radicación número 20-002022-18, Orfeo No. 20181510233302. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico

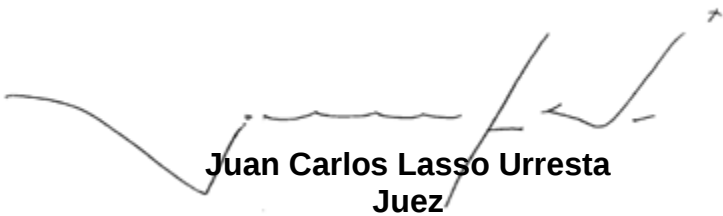
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital, en formato PDF, de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 18 de octubre de 2019 y ii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa a la parte demandante que de generarse expensas por la expedición de la información requerida, deberá pagar directamente a la dependencia oficiada el valor de las mismas.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00197-00
Demandante: Ledis Yoana Cedeño Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

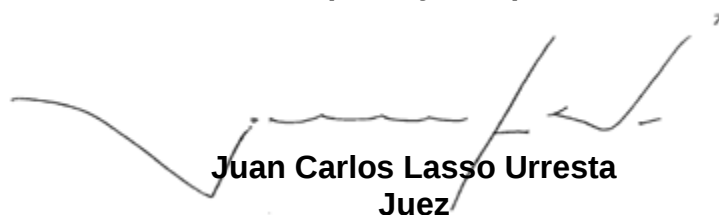
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **22 de octubre de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00213-00
Demandante: Carlos Helman Mosquera Zúñiga
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en 31 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 093-2019, dirigido al Comando de la Policía Nacional de la Unión - Nariño, para que se sirviera allegar toda la documentación, que tengan en su poder, correspondiente a la información relacionada al secuestro del señor Carlos Helman Mosquera Zúñiga CC 76307394, en hechos que tuvieron lugar el 1º de junio de 2015.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

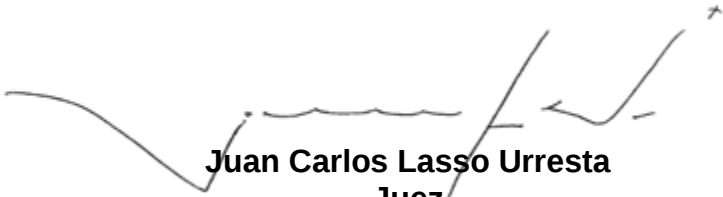
En consecuencia **se ordena requerir por tercera y última vez** al Comando de la Policía Nacional de la Unión – Nariño. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 31 de octubre de 2019, ii) copia del auto de 31 de octubre de 2019 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así

como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00242-00
Demandante: Natalia Andrea Díaz Riaño y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante autos de 13 de abril de 2018, el Despacho rechazó parcialmente la demanda respecto de la señora Natalia Andrea Díaz Riaño, admitiendo la misma, únicamente, respecto de la menor Karol Sofía Barrera Díaz. Decisiones que se notificaron por estado el 16 de abril siguiente.
2. El 19 de abril de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 13 de abril de 2018, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda respecto de la señora Natalia Andrea Díaz Riaño.
3. Mediante proveído de 15 de mayo de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 13 de abril de 2018, proferida por este Despacho.
4. Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho profirió auto de obediencia y cumplimiento de la decisión adoptada la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asimismo, resolvió dejar sin valor el auto de 13 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda respecto de la menor Karol Sofía Barrera Díaz. Decisión que fue notificada por estado el 1º de noviembre de 2019.
5. El 5 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 13 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)”

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca texto.

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 1º de noviembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 5 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene: “(...) 2 1.- *Presente demanda, en representación de NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO y KAROL SOFIA BARRERA DIAZ contra NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL, la cual le correspondió a su Despacho. 2.- El día 13 de abril de 2018 su Despacho profirió dos autos, así. 2.1.- En el primero se RECHAZO parcialmente la demanda en relación contra NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO, entre otras consideraciones. 2.2.- En el segundo se admitió la demanda de KAROL SOFIA BARRERA DIAZ en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. 3.- El suscrito apoderado presento recurso de apelación SOLO contra el auto que rechazo parcialmente la demanda de NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO. 4.-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de mayo de 2019 resolvió revocar la decisión del 13 de abril 2018, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá. Ya que consideró que se debía admitir la demanda en relación con NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO. 5.- Su Despacho emitió decisión 31 de octubre del 2019 en la cual obedece y cumple la orden del tribunal, pero en su numeral segundo de la providencia se equivoca e inadmite la demanda de KAROL SOFIA, situación irregular ya que contra el auto que la admitió NO SE PRESENTO RECURSO. 6.- Lo que debía contener el numeral segundo era la admisión de la demanda de NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO.*

3. Caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que si bien mediante providencia de 15 de mayo de 2019, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 13 de abril de 2018 por medio del cual este Despacho había rechazado la demanda respecto de la señora Natalia Andrea Díaz Riaño, lo cierto es que la decisión del órgano colegiado tuvo lugar, únicamente, de cara a la aplicación de los principios *Pro Nomine* y *Pro Damnato* en aras de que el análisis del término de caducidad sea objeto de debate probatorio en el curso del presente asunto, sin que ello implique en modo alguno que la orden se haya hecho extensiva a los demás requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el punto, vale la pena traer a colación que en el numeral 1º de la parte resolutive de la mencionada providencia, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“PRIMERO: Revocar la decisión del 13 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, **se continúe con el estudio de la admisibilidad de la demanda**”
Se destaca texto.

En este punto, el Despacho debe poner de presente que de cara a lo ordenado por el *ad gem*, esta Judicatura debía efectuar el estudio de los requisitos formales del escrito de demanda y, en ese sentido, dicho examen no podía hacerse de forma aislada respecto a una de las demandantes ya que se trata del mismo escrito, por tanto, es claro que el mismo debía efectuarse de forma conjunta.

Igualmente, debe señalarse que el estudio de la demanda arrojó como resultado la posible configuración del defecto procesal conocido como inepta demanda comoquiera que las pretensiones están planteadas en sede prejudicial, esto es, apuntan a que las partes debían convenir un acuerdo conciliatorio, vicio que podría degenerar en un impedimento para que esta autoridad judicial, en su momento, pueda emitir decisión de fondo

Así las cosas, en aras de subsanar el defecto advertido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho dispuso, como medida de saneamiento, dejar sin valor y efecto el auto de 13 de abril de 2018 por medio del cual se había admitido la demanda frente a la menor Karol Sofía Barrera Díaz y, en consecuencia, inadmitió la demanda respecto de ambas demandantes.

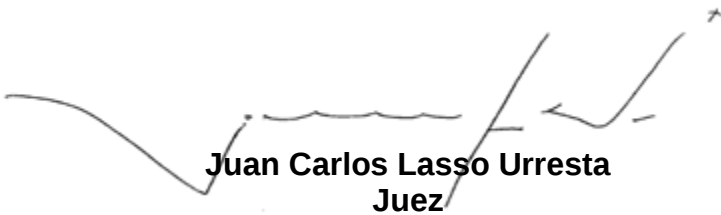
De lo anterior, se desprende que aun cuando, la parte demandante impetró recurso de apelación, únicamente, respecto de la providencia de 13 de abril de 2018 por medio de la cual se rechazó parcialmente la demanda, lo cierto es que ello no es impedimento para que esta autoridad judicial, de considerarlo procedente, pueda impartir medidas de saneamiento, tal y como ocurrió en el asunto de marras.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte demandante, el Despacho encuentra que no hubo equivocación en la decisión hoy recurrida y por tanto, esta Judicatura concluye, que lo procedente es confirmar la decisión adoptada en el numeral 2º del auto de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió dejar sin valor y efecto el auto de 13 de abril de 2018 por medio del cual se había admitido la demanda frente a la menor Karol Sofía Barrera Díaz y, en consecuencia, se inadmitió la demanda de la referencia.

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 31 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 12 AGO 2020	a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00161-00
Demandante: José Vicente Peña Guarín y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad del medio de control, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Luz Andrea Urrea y del menor Daniel Steven Peña Urrea, iii) la falta del otorgamiento de poder en debida forma por parte de la señora Gina Marcela Peña Guarín, iv) el daño no imputable al Estado y v) la falta de material probatorio.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que el daño no imputable al Estado y la falta de material probatorio no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

1. Caducidad del medio de control

Sobre la excepción, el Ejército Nacional manifestó que la lesión cuya indemnización se reclama tuvo lugar el 25 de enero de 2012, fecha en la cual la víctima adquirió conocimiento del daño mismo y por tanto, precisó que el mismo fue conocido por la parte demandantes antes de que se produjera la notificación de la Junta Médico Laboral, de donde solicitó se declare probada la excepción por caducidad del medio de control.

La parte demandante, al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, expresó que en diversos casos análogos, la Sección Tercera del Consejo de Estado interpretó que la aplicación del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe darse en armonía con los principios *pro actioni* y *pro damato*, según los cuales, en algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho dañoso, que puede ser con posterioridad a la ocurrencia misma de los hechos.

Precisó que la anterior postura guarda congruencia con el presente caso, pues la definición concreta de la lesión padecida por el señor José Vicente Peña Guarín solo pudo ser determinada hasta cuando se notificó el resultado de la Junta Médico

Laboral Definitiva No. 97577 de fecha 12 de octubre de 2017, en cuanto en esta se determinó que el mencionado señor tenía como secuela “***DOLOR RESIDUAL SEGUNDO RADIO PIE DERECHO***”, situación que le produjo una disminución de la capacidad Laboral del diez punto cincuenta por ciento (10.50%).

Así las cosas, el Despacho encuentra que lo procedente es declarar probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Ejército Nacional en la contestación de la demanda, por las razones que pasan a esgrimirse:

1.1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor José Vicente Peña Guarín en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

1.2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

1.3. En interpretación de esta norma, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al**

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).”

demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁶ “Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.”

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

⁸ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

“Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’⁹

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Tesis unificada que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión, comoquiera que: i) esta sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2019, habida cuenta que fue notificada por edicto que se desfijó en esta fecha (artículo 302 de la Ley 1564 de 2012), ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como quedó en evidencia no existían posiciones uniformes de donde no se puede hablar de derechos adquiridos sino de meras expectativas y iii) la sentencia de unificación no estableció fecha de vigencia lo que significa que tiene aplicación inmediata lo que incluye situaciones ocurridas con posterioridad.

Además, el Despacho debe poner de presente que si bien antes de la sentencia de unificación propugnó por establecer una transición en casos como el presente en los que se había acudido al criterio jurisprudencial que avalaba la utilización de las juntas médico laborales, en este momento eso no es procedente, pues sobre el particular se pronunció con efectos vinculantes la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al tiempo que no encuentra razones para apartarse de la

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

sentencia de unificación, de donde no cabe duda que este es el marco jurisprudencial que debe tener en cuenta para la definición del presente caso.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión de la fractura del segundo metatercio del pie derecho que el señor José Vicente Peña Guarín sufrió el 25 de enero de 2012 mientras se encontraba desarrollando un desplazamiento táctico en el marco de su servicio militar obligatorio, sin que las juntas médicas laborales realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo ya que por las características de la lesión, es claro que el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, en el informe administrativo de 12 de abril de 2012, frente a la fecha de ocurrencia de los hechos, se consignó lo siguiente¹¹:

“Por medio de la presente me permito informar los hechos ocurridos con el SLR PEÑA GUARIN JOSE organico del tercer pelotón de la compañía CROMO 3 el día 25 de enero del 2012 así: // Siendo el día en cuestión el tercer pelotón de la compañía CROMO se encontraba en un desplazamiento táctico a las 22:00 horas hacía un punto conocido como arenales el soldado hacía parte del equipo de mortero teniendo que desplazarse en la retaguardia del pelotón durante el movimiento este al parecer sufre un golpe contra una piedra dificultándole el movimiento, cuando hacemos alta para descansar y constatar el personal me informa la situación lo cual se procede a colaborar al soldado con el equipo para facilitar el desplazamiento y se le ayuda hasta el punto de descanso, en el programa con el soldado Peña lo cual da la orden de dejar al soldado en la BASMIL EL PICACHO debido a que es el punto mas cercano de control es ese y se procede a dejar el soldado en la BASE con su armamento y equipo para ser evacuado al batallón por otro medio y así no entorpecer el avance de la unidad (...)”¹².

Lo anterior, guarda relación con la descripción de hechos realizada en el líbello, de donde se extrae:

“SEPTIMO: Estando prestando el servicio militar, mi representado el día 25 de enero de 2012, se encontraba con su pelotón, eran 26, dos cabos y un teniente; se encontraban en desarrollando un desplazamiento táctico en el sitio denominado ARENALES - NORTE DE SDR., JOSE VICENTE se encontraba pasando por una zona rocosa y en ese momento se deslizó una roca mediana no tan grande y le cayó en el pie derecho, en ese momento sintió fuerte dolor en los dedos del pie, el gordo y el que le sigue, al instante se le inflamaron todos los dedos del pie; en ese momento no le prestaron ningún servicio de salud; él le informó lo sucedió al comandante de escuadra que se llama Cabo SUAZA SUAZA DIEGO y sub teniente VELASQUEZ RUIZ JOSE ANDRES; le manifestaron que tocaba esperar

¹¹ Se transcribe con errores.

¹² Folio 53 del archivo digital denominado 01DemandaAnexos.

que llegaran a descansar a la BPM [base de patrulla móvil]; cuando llegaron a la Base Militar El Picacho - Santander, lo revisó el enfermero de combate que le dijo que no sabía qué era, porque se produjo la inflamación de una vez; le suministraron al instante diclofenoco para el dolor, lo evacuaron el 27 de enero, a la base militar del picacho - Santander, allí no lo revisaron y le tocó llamar al Coronel para que lo sacaran y él ordenó que lo trajeran al dispensario médico de Bucaramanga, donde le tomaron rayos x, el cual arrojó como resultado que tenía el dedo gordo y el que le sigue, fracturado; le colocaron una férula de yeso, que le duró 25 días; el dedo gordo se le arregló y el otro no tiene ningún tipo de movilidad, baja un poquito; en la actualidad mi representado siente dolor y para caminar siente una picada en el hueso ubicado al lado de los dos dedos, el gordo y el siguiente; siempre que apoya el pie siente la picada; en ocasiones, cuando camino bastante le duele mucho y se le inflama el pie completo no solo los dedos lesionados, si comino poquito es la picada solamente". Negrillas y texto fuera del texto original.

Ahora bien, del Acta de la Junta Médica Provisional No. 59620 de 23 de mayo de 2013, se lee¹³:

"3. EXAMEN FISICO

PACIENTE CON FRACTURA DEL PIE DERECHO CONSOLIDADO
ACTUALMENTE SIN MOVIMIENTO FUNCIONAL

IV – CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

PRESENTA FRACTURA DEL SEGUNDO METATERCIO DEL PIE DERECHO
EN EJERCICIO QUE TIENE PENDIENTE EL INFORME ADMINISTRATIVO POR LO CUAL SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR 2 MESES YA TIENE CONCEPTO DEFINITIVO POR ORTOPEDIA Y OFTANMOLOGIA"¹⁴ Se destaca

Asimismo, del Acta de la Junta Médica Laboral No. 97577 de 12 de octubre de 2017, se lee¹⁵:

"IV. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

(...)

Fecha: 01/11/2016 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: FX DE 2MTT PIE DERECHO CON RECONSTRUCCION TENDINOSA, SIGNOS Y SINTOMAS DOLOR PERDIDA DE FUNCION ETIOLOGICA TRAUMATICO TRATAMIENTOS VERIFICADOS DX DE RECONSTRUCCION TENDINOSA ESTADO ACTUAL DOLOR EN 2º RADIO PIE DERECHO PRONOSTICO BUENO PARA LA VIDA LA FUNCION (...)

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

'ME FRACTURE EL PIE DERECHO' SE REALIZA JUNTA MEDICA EN CUMPLIMIENTO A LA TUTELA N°2010-00271-00/64 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL ORDENADO POR EL MAGISTRADO JUAN CARLOS DIETTO LUNA

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS ACTIVOS Y PASIVOS DOLOR EN SEGUNDO RADIO PIE DERECHO

¹³ Se transcribe con errores.

¹⁴ Folio 81 del archivo digital denominado 03Contestaciones.

¹⁵ Se transcribe con errores.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO

- 1) TRAUMA EN EL PIE DERECHO CON FRACTURA DE 2 METATARSIANO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) DOLOR RESIDUAL SEGUNDO RADIO PIE DERECHO
- 2) PTERIGIOS BILATERAL VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA QUIRURGICAMENTE QUE NO GENERA SECUELA FIN DE LA TRASCRIPCION¹⁶. Se destaca.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que si bien podría decirse que el señor Peña Guarín adquirió conocimiento del daño con posterioridad al momento de ocurrencia los hechos mismos, lo cierto es que a la luz de lo esbozado en el acápite de hechos, la misma parte demandante adujo que el 27 de enero de 2012, al referido señor le fue diagnosticado *“que tenía el dedo gordo y el que le sigue, fracturado; le colocaron una férula de yeso, que le duró 25 días”*.

De donde se puede concluir que el ex uniformado tuvo pleno conocimiento del daño, con independencia de sus secuelas, el día 27 de enero de 2012, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 28 de enero de 2012, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de enero de 2014, sin que se advierta una situación especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el daño a la salud permaneció oculto en el tiempo, del material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar que para el 23 de mayo de 2013, fecha en la que se adelantó el Acta de la Junta Médica Provisional No. 59620, el extremo demandante había adquirido pleno conocimiento del daño en reclamación, pues del contenido de dicho documento se advierte que en esa fecha al señor Peña Guarín se le había diagnosticado ***“PRESENTA FRACTURA DEL SEGUNDO METATERCIO DEL PIE DERECHO”***.

En esa línea, el Despacho no puede acoger la postura que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación del Acta de la Junta Médica Laboral No. 97577 de 12 de octubre de 2017, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento.

En adición a lo anterior, en el expediente no se aportaron otros elementos de prueba que permitan hacer un cómputo independiente de otras situaciones. Tampoco obra ningún elemento de prueba que permita colegir que el demandante no estuvo en la posibilidad de presentar la demanda dentro del binomio establecido para el efecto.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 168 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, esto es el 18 de enero de 2018¹⁷, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vencido.

¹⁶ Folio 71 del archivo digital denominado 03Contestaciones.

¹⁷ Folio 86 del archivo digital denominado 01DemandaAnexos.

En esa medida, el Despacho declara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

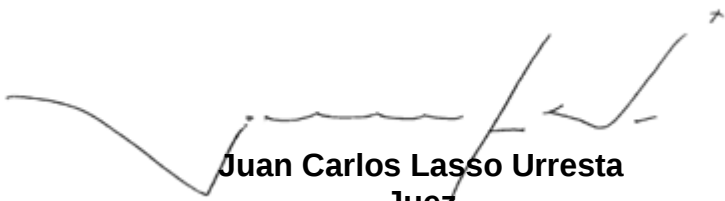
Bajo este contexto, el Despacho se releva de analizar las demás excepciones previas planteadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00167-00
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandado: Organización del Pueblo Gitano de Colombia - Unión Romaní de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se reprograma la audiencia inicial para el día **30 de octubre de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

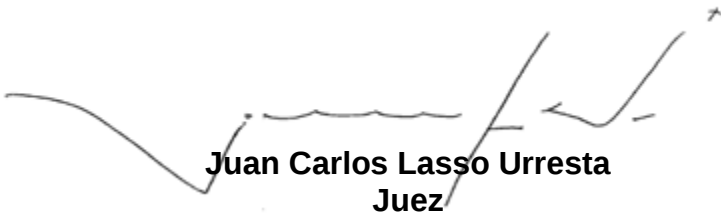
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00204-00
Demandante: Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento y otros
Demandado: Ministerio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de diciembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 6 de diciembre siguiente.
2. El 6 de marzo de 2019, se notificó personalmente por mensaje de buzón de datos, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.
3. El 19 de marzo de 2019, la parte demandante remitió por medio de correo certificado memorial reformativo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a convocar a las partes a audiencia inicial de no ser porque revisado el expediente, el Despacho advirtió que la parte demandante allegó reforma de la demanda.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda principió a correr el 6 de marzo de 2019 y feneció el 4 de junio siguiente, el Despacho encuentra que la adición de la demanda fue formulada en tiempo y a su vez, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que lo procedente es admitir la misma.

Consideración final – Medida de saneamiento

Revisado el expediente, se advierte que por un error involuntario, en el auto admisorio se omitió tener como demandado al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y, en ese orden de ideas, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de auto de 6 de diciembre de 2018.

En consecuencia, los numerales 1ºy 2º de la parte resolutive de auto de 6 de diciembre de 2018 quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro, a través de apoderado judicial, los señores Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento, María Pacheco Díaz, María Alejandra Fontalvo Pacheco, Nellys Ayde Fontalvo Pacheco, Manuel Fontalvo Pacheco, Cesar Eduardo Fontalvo Pacheco y Elia Patricia Fontalvo Pacheco contra la Nación - Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Departamento de Cundinamarca, municipio La Calera e Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Transporte, Nación -Ministerio de Defensa-- Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Departamento de Cundinamarca, municipio La Calera e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos”

Ahora bien, en lo que tiene que ver la notificación del auto admisorio, el Despacho encuentra que si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la misma debe surtirse personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades públicas, lo cierto es que el 15 de mayo de 2018, mediante memorial, la entidad en cuestión contestó la demanda, de donde se infiere que esta tuvo conocimiento de las presentes diligencias y, por tanto, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada.

Tercero: Corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de auto de 6 de diciembre de 2018 quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro, a través de apoderado judicial, los señores Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento, María Pacheco Díaz, María Alejandra Fontalvo Pacheco, Nellys Ayde Fontalvo Pacheco, Manuel Fontalvo Pacheco, Cesar Eduardo Fontalvo Pacheco y Elia Patricia Fontalvo Pacheco contra la Nación - Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Departamento de Cundinamarca, municipio La Calera e Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Nación - Ministerio de Transporte, Nación -Ministerio de Defensa— Policía Nacional, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Departamento de Cundinamarca, municipio La Calera e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos”

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio de La Calera al(a) doctor(a) **Yuly Katherine Alvarado Camacho**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030627956 y tarjeta profesional No. 300643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS al(a) doctor(a) **Néstor Andrés Pinzón Beleño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91507907 y tarjeta profesional No. 204832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Transporte al(a) doctor(a) **Héctor Liborio Vásquez Ramírez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79205808 y tarjeta profesional No. 83382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Cundinamarca al(a) doctor(a) **Jaime Néstor Babativa Ramos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79123341 y tarjeta profesional No. 58196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al(a) doctor(a) **Carlos Orlando Saavedra Trujillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91209771 y tarjeta profesional No. 109345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de a Superintendencia de Transporte al(a) doctor(a) **Arturo Robles Cubillos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77022061 y tarjeta profesional No. 56508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del x al(a) doctor(a) **María Angélica Otero Mercado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1069471146 y tarjeta profesional No. 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo primero: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) doctor(a) **Sonia Patricia Baquero Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40391888 y tarjeta profesional No. 110411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo segundo: Vencido el término señalado en el numeral anterior, se ordena a Secretaría **ingresar** el expediente al Despacho, con el fin de convocar a las partes a audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00358-00

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa

Demandado: Jhon Jairo Henao Mejía y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 14 de junio siguiente.
2. Mediante auto de 19 de febrero de 2020, el Despacho requirió al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se sirviera adelantar los trámites correspondientes a la notificación del extremo pasivo. Decisión que se notificó por estado el 20 de febrero siguiente, sin que la demandante demanda emitiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en punto del desistimiento tácito establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Sobre el punto, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Martín Bermúdez, en un caso similar al particular al estudiar la procedencia del desistimiento tácito en acciones de repetición, sostuvo:

“13.- El desistimiento tácito es una sanción por la inacción del demandante, o por el incumplimiento de sus cargas procesales, prevista de manera expresa en el artículo 178 del CPACA.

(...) 18.1.- El artículo 178 del CPACA no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición.

18.2.- Por regla general, los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en el transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree. Sin embargo, para algunos procesos especiales, la ley ha dispuesto que, por la relevancia e importancia de su finalidad, estén sujetos al impulso oficioso del juez aun cuando fueren iniciados a petición de parte. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 393 de 1997 establece respecto de la acción de cumplimiento, que, una vez interpuesta la demanda, el trámite «se desarrollará de forma oficiosa». En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece, en relación con las acciones populares y de grupo que «promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente»

18.3.- Ni el artículo 142 del CPACA, ni la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición sea de impulso oficioso. Por lo anterior, es claro que la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.

18.4.- Además de lo anterior, analizado el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, según el cual «ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta», se considera que dicha norma hace referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy 314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de las entidades públicas.

18.5.- Finalmente, en relación con la consideración presentada en la sentencia citada respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. Si este fuera el fundamento para no dar aplicación al desistimiento tácito en la acción de repetición, entonces dicha sanción nunca sería aplicable contra una entidad estatal demandante, en la medida en que las acciones contenciosas involucran, en mayor o menor grado, la satisfacción del interés general.

Efectivamente a las entidades les asiste el deber de recuperar el erario público y por esta misma razón deben atender eficientemente el proceso y cumplir con las cargas impuestas en este, so pena de que se hagan acreedoras de sanciones por incumplimiento.

19.- Por todo lo anterior, considera la Sala que el desistimiento tácito es una figura que sí tiene cabida dentro de la acción de repetición y por tanto la decisión del Tribunal debe confirmarse por estar sujeta a las normas legales que le corresponde aplicar (...)”¹.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 19 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de julio de 2019. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982)

cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el auto admisorio, esto es, impartir el trámite correspondiente a la notificación del extremo pasivo, sin que la entidad, hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el término de quince (15) días que le fueron otorgados al Ministerio de Defensa, conforme lo prevé el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, feneció sin que a la fecha la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado, por tanto, se tiene que lo procedente es tener por desistida la demanda de la referencia.

Finalmente, dado que de la presente decisión podría derivarse una presunta responsabilidad disciplinaria del(a) apoderado(a) de la entidad demandante, el Despacho ordena la expedición de copias de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

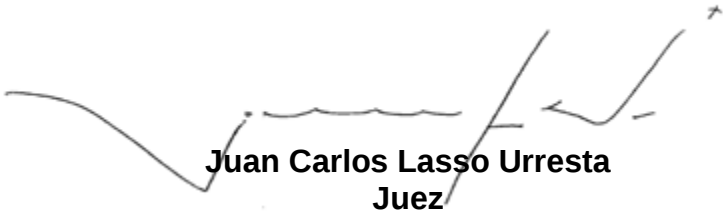
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Expedir copia de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00436-00
Demandante: Martha Inés Leal Llanos y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Procuraduría General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inepta demanda e iii) innominada o genérica.

Por su parte, la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero y iii) culpa exclusiva de la víctima.

La **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) inexistencia de un daño antijurídico y iii) inexistencia de nexo causal.

De entrada, esta Judicatura debe señalar que la excepción genérica, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de un daño antijurídico y la inexistencia de nexo causal no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, la Procuraduría General de la Nación señaló que la medida de privación de la libertad de la cual fue objeto la demandante, fue una decisión adoptada por el juez de conocimiento e indicó que la facultad del Ministerio Público para intervenir en las actuaciones judiciales busca, únicamente, propender por la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, sin que ello haya tenido relación directa con el daño que se reclama, razón por la cual solicitó la desvinculación del extremo pasivo de la entidad.

De otra parte, la Rama Judicial manifestó no haber tenido participación en la comisión del daño alegado comoquiera que el proceso penal fue adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000, normativa que tenía definidas dos etapas diferentes, una de investigación e instrucción y otra relativa a la etapa de juicio.

Señaló que la primera era adelantada, únicamente, por la Fiscalía General de la Nación, órgano que estaba investido con funciones jurisdiccionales y la segunda era adelantada por la Rama Judicial a través de sus funcionarios judiciales. Al respecto, precisó que el proceso penal contra la señora Martha Inés Leal Llanos se tramitó y culminó solo en la primera etapa procesal, de donde se tiene que no hubo participación en este de la Rama Judicial, razón por la cual solicitó la desvinculación del extremo pasivo de la entidad.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, están representadas por el Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las entidades demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

2. Inepta demanda

La Procuraduría General de la Nación manifestó que, en el presente asunto, la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales que prevé el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte actora se limitó a realizar una descripción somera de los hechos, sin que para el efecto, indicara las normas violadas y el concepto de violación, así como la identificación clara y precisa de la responsabilidad que pretende ser atribuida o endilgada a la entidad.

Sobre el punto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el numeral 4º del artículo 162 ibídem establece que la parte demandante deberá precisar “(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* // 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Ahora, el Despacho encuentra que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, en el asunto de marras no era necesario que el extremo actor indicara las normas violadas con explicación del concepto de violación, lo anterior, comoquiera que no se pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no solo hizo un relato de los supuestos fácticos que motivaron el presente medio de control, sino que, además, señaló en el escrito de demanda que la presunta falla en el servicio que pretende le sea endilgada a la Procuraduría General de la Nación radicó en la inobservancia de esta del deber legal previsto en el artículo 122 de la Ley 600 de 2000, ya que la entidad pasó por alto en el proceso penal *“la violación a los derechos y garantías fundamentales de la señora Martha Inés Leal Llanos”*, situación que, en su sentir, contribuyó a la consumación del error jurisdiccional que hoy se alega.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia la excepción por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Procuraduría General de la Nación, al(a) doctor(a) **Jesús David Rodríguez Ramos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016028205 y tarjeta profesional No. 223563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efren Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7181466 y tarjeta profesional No. 146783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **María Consuelo Pedraza Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39616850 y tarjeta profesional No. 161966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

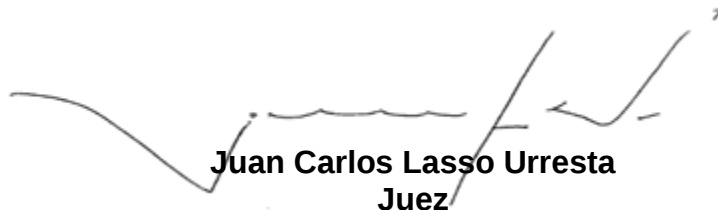
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00026-00
Demandante: Cristian Camilo Hernández Oliveros y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00069-00
Demandante: Andrés Felipe Rincón Zamora y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la inexistencia del daño y la ausencia de material probatorio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de noviembre de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00211-00
Demandante: Víctor Alfonso Almeyda Carrillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 16 de septiembre siguiente.
2. El 17 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 13 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 16 de septiembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 17 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2019.

Segundo: Por secretaría, remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 12 AGO 2020	a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-00293-00
Demandante: Rolan Alfonso Salamanca Briceño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 21 de noviembre siguiente.
2. El 25 de noviembre siguiente, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 21 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 25 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

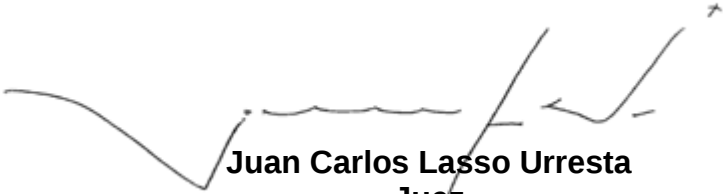
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
